



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA DE FERIA  
CPN 159577/2016/EP1/1/CNC1

Reg. n° 387/2020

En la ciudad de Buenos Aires, al día trece del mes de abril de 2020 se constituye el tribunal, integrado por el juez Daniel Morin en ejercicio de la presidencia, y por videoconferencia los jueces Horacio L. Días y Eugenio Sarrabayrouse (cfr. acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de esta Cámara) asistidos por la secretaria actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_ Salgado Utus contra la resolución por la que se denegó su pedido de liberación condicional en esta causa n° CCC 159577/2016/EP1/1/CNC1 caratulada “SALGADO UTUS, \_\_\_\_\_ s/ recurso de casación”. Se tuvo a la vista la presentación escrita aportada digitalmente por el Defensor Público Coadyuvante Rubén Alderete Lobo Coordinador de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena que asiste al imputado ante esta Cámara. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia de la actuario y arribó al acuerdo que se expone a continuación. **Los jueces Morin y Sarrabayrouse dijeron:** \_\_\_\_\_ Salgado Utus fue condenado a la pena de cinco años y ocho meses de prisión por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13, cuyo vencimiento operará el 8 de octubre de 2020 y cuyo control quedó bajo la supervisión del Juzgado de Ejecución Penal n° 3. Solicitada la incorporación del condenado al régimen de la libertad condicional, el Consejo Correccional de su unidad de detención se expidió de manera favorable en dos oportunidades: en primer lugar por acta n° 119/19 y luego por acta n° 233/19, oportunidad en la que ratificó las consideraciones anteriores y concluyó por unanimidad que el condenado presentaba un pronóstico favorable de reinserción social. En particular, el área médica informó que Salgado Utus “concorre regularmente al espacio de consulta psicológica y muestra buen aprovechamiento del espacio (...). Se

Fecha de firma: 13/04/2020

Alta en sistema: 14/04/2020

Firmado por: DANIEL MORIN,

Firmado por: HORACIO L. DÍAS,

Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE,

Firmado(ante mi) por: PAULA N. GORSO, SECRETARIA DE CAMARA



#34217648#258157475#20200413155821676

observa cumplimiento subjetivo con el área, con un adecuado despliegue discursivo y un buen aprovechamiento del espacio como lugar donde canalizar su ansiedad por medio de la palabra” y aconsejó “la continuidad de un tratamiento psicológico extramuros para acompañar su proceso de reinserción social”. Sin embargo, la fiscalía se opuso a la concesión de la liberación condicional de Salgado Utus luego de analizar “el transcurso total del nombrado por el régimen penitenciario” que -a su juicio- denotaba “ciertas inconsistencias”, a la vez que afirmó que “los avances registrados obedecen sólo al último tramo del proceso de reinserción social”. Además tomó en cuenta el informe elaborado por el Equipo Interdisciplinario del fuero -cuya intervención había sido requerida por esa parte- cuyas conclusiones estimó que ponían en crisis el dictamen favorable de la autoridad penitenciaria y permitía sostener que a ese momento los recursos introyectados por el condenado eran insuficientes. Los profesionales que integran el Equipo Interdisciplinario, que se entrevistaron con Salgado Utus por videoconferencia, infirieron la existencia de una “tendencia desfavorable de reintegración al medio libre” debido a la falta de implicancia subjetiva del condenado en relación a los hechos delictivos cometidos y por no haber podido establecer un tratamiento psicológico con la frecuencia necesaria, entre otros aspectos. Finalmente, el juez de ejecución decidió denegar el pedido por no encontrarse convencido de que se encontrara cumplida en el caso “la exigencia agregada al art. 13 del Código Penal introducida por la reforma contenida en la ley 25.892” en atención a los siguientes argumentos: a) la índole de los delitos cometidos; b) la violencia física desplegada; c) el escaso desarrollo del proceso de ejecución; d) durante dos tercios de la ejecución de la pena “al causante le fue asignada una calificación conceptual desfavorable”; e) el temperamento adoptado por el Consejo Correccional no fue corroborado por los profesionales del Equipo Interdisciplinario, y el





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA DE FERIA  
CPN 159577/2016/EP1/1/CNC1

informe elaborado por estos últimos no se basó únicamente en la entrevista mantenida con el condenado sino también en las constancias del legajo aportadas por la propia autoridad penitenciaria; y f) la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular la permanencia en el país del condenado y dispuso su expulsión del país de modo que “no resulta pertinente disponer la ejecución de un modo de cumplimiento de pena exclusivamente dirigido a lograr su reinserción social en la República Argentina”. Sentado ello y examinados los agravios de la defensa introducidos en el recurso de casación, así como en su presentación durante el término de oficina y las breves notas agregadas de forma digital, entendemos que corresponde hacer lugar al recurso, casar la decisión recurrida e incorporar a \_\_\_\_\_ Salgado Utus al régimen de la libertad condicional bajo las condiciones y reglas que estime el juez de la causa. Para así decidir en primer lugar advertimos que no está en discusión que Salgado Utus cumplió en detención el plazo temporal que exige el art. 13, CP, que no fue declarado reincidente ni gozó de una libertad condicional anterior. En rigor el punto de discusión se centra en dos ejes: por un lado el valor asignado por la fiscal y el juez de ejecución al dictamen del Equipo Interdisciplinario, y por otro la consideración de parte del juez de ejecución de una orden de expulsión del país dictada en contra del condenado por la autoridad migratoria que aún no se encuentra firme, circunstancia que no fue opuesta ni discutida por las partes previamente. En relación al primer punto de discusión entendemos que en el contexto positivo en el cual se desarrolla la ejecución de la pena de Salgado Utus, quien no registra sanciones disciplinarias en los últimos trimestres calificadorios, ha sido calificado con conducta ejemplar diez y concepto bueno cinco, y cuenta con dos dictámenes favorables a su egreso anticipado de parte de la autoridad penitenciaria, el último de ellos suscripto por unanimidad; el juez de ejecución no aportó



suficientes razones para apartarse de las consideraciones del Consejo Correccional ni puso en crisis el razonamiento que lo llevó a dictaminar del modo expuesto. En consecuencia, las conclusiones a las que arribó el Equipo Interdisciplinario luego de llevar a cabo una entrevista con el condenado por videoconferencia, no pueden primar sobre los informes del Consejo Correccional, que es la institución que ha realizado el seguimiento del interno a lo largo de la ejecución de la pena impuesta<sup>1</sup>. Luego, respecto de la valoración de la falta de arrepentimiento del condenado alegada por el Equipo Interdisciplinario en su informe, hemos dicho como integrantes de la Sala II de esta Cámara que en un contexto en el cual el condenado cumple con todos los requisitos establecidos por la ley para acceder al régimen de libertad condicional, la falta de reflexión y/o arrepentimiento, no puede constituir la premisa central de un razonamiento válido que conduzca a rechazar el egreso anticipado, máxime cuando –tal como propuso la autoridad penitenciaria- el condenado podría continuar el tratamiento en el medio libre, conforme las pautas previstas en el art. 13, inc. 6°, CP<sup>2</sup>. Finalmente, en lo que hace a la orden de expulsión del territorio nacional dictada en contra de Salgado Utus que aún no se encuentra firme, asiste razón a la defensa en cuanto a que el juez de ejecución ha denegado la libertad condicional sobre la base de un requisito no exigido por la ley que rige el caso. En consecuencia, entendemos que el *a quo* realizó una arbitraria valoración de las constancias de la causa, lo cual implicó a su vez que incurriera en una errónea aplicación de la ley sustantiva acerca de los requisitos exigidos para la incorporación al régimen de libertad condicional, circunstancia que habilita a esta alzada a casar la resolución impugnada y resolver el caso con arreglo

<sup>1</sup> Cfr. precedentes “**Belvedere**”, sentencia del 17.10.18, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, Reg. n° 1322/2018; y “**Tolaba**”, sentencia del 06.03.2020, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, Reg. n° 288/2020.

<sup>2</sup> Cfr. precedentes “**Leiva**”, sentencia del 27.09.17, Sala II, jueces Morín, Días y Sarrabayrouse, Reg. n° 917/2017; y “**Tolaba**” ya citado.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA DE FERIA  
CPN 159577/2016/EPI/1/CNCI

al derecho aplicable. **El juez Días dijo:** que atento a la solución propuesta por los colegas preopinantes me abstengo de emitir mi voto en virtud del art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017). En consecuencia, **esta Sala de Feria de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación de la defensa, **CASAR** la decisión recurrida e **INCORPORAR AL RÉGIMEN DE LIBERTAD CONDICIONAL** a \_\_\_\_\_ Salgado Utus bajo las reglas que fije el juez de la causa de conformidad con el art. 13, CP, en particular, el inc. 6° de esa disposición, sin costas (arts. 13 y ss., CP; 455, 456, 465, 470, 530 y 531, CPPN). Los jueces Horacio Días y Eugenio Sarrabayrouse emitieron su voto en el sentido indicado pero no suscriben la presente en cumplimiento de las acordadas n° 4, 6, 8 y 10/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente para que efectivice lo aquí decidido (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente, una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Atento a la avanzada hora en que se emite esta decisión, cúmplase con la remisión digital dispuesta a primera hora del día de mañana (cfr. acordada n° 7/2020, CSJN). Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo. No siendo para más, firma el juez de la sala por ante mí, de lo que doy fe.

DANIEL MORIN

